



RAMA JUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO
Demandantes	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ
Demandados	JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA R.
Radicado	05001 31 03 001 2018 00243 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA PRUEBAS

Con relación al proceso EJECUTIVO de la referencia este despacho se ve precisado a REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tras la suspensión de términos dispuesta por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a raíz de la PANDEMIA POR EL COVID 19 dejó de realizarse el día 18 de Mayo de 2020 y al efecto fija como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día 04 DE MARZO de 2021.

Dicha audiencia en lo posible será de manera VIRTUAL siguiendo los mandatos y recomendaciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, precisamente en cuanto señaló en el Artículo 14 de dicho ACUERDO (PCSJA20-11567) sobre la PRESTACIÓN DEL SERVICIO que, mientras durara la suspensión de términos, “...así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.”.

La invitación o citación al evento, informando el medio que se utilizará para la audiencia será previamente notificada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Para todos los efectos legales subsiguientes se DECRETA la PRORROGA DE LA COMPETENCIA de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y se tendrán en cuenta, además, los días que han resultado inhábiles durante el trámite, así como las suspensiones e interrupciones en los términos por causas legales como la señalada en el acuerdo PCSJA20-11567 con base en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020

frente a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, suspensión de términos que perduró desde el 16 marzo 2020 hasta que se dispuso la reanudación en el mes de Julio de este mismo año.

En vista de que aún no se ha procurado ni se ha obtenido la prueba que se viabilizó mediante auto de Enero 31 de 2020, en el que se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS DIAN para que indique el actual patrimonio del demandante ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ titular de la cédula de ciudadanía 1.152.437.777, SE DISPONE que por la Secretaría se proceda de conformidad, esto es, a expedir el correspondiente oficio para la obtención de dicha prueba.

Igualmente porque se considera necesario decretar PRUEBA DE OFICIO para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en este caso particular en el que se discute la calidad de título ejecutivo del documento arrimado con la demanda, base del recaudo, aduciéndose que NO contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero como lo tiene previsto el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio y, entre otras cosas, que con la contenida en dicho pagaré se trata de obligación sin causa real y lícita según hechos denunciados penalmente, SE DISPONE OFICIAR, también, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que con base en el radicado único de NOTICIA CRIMINAL 050016000248201810504 por el presunto delito de ESTAFA donde aparece como denunciante y víctima JHON JAIRO ORTEGA ROJAS c.c. 98'493.237 y como indiciados FLABIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ c.c. 71'642.146 y MARIA ELENA GIRALDO LUNA c.c. 43'069.396, se informe el estado actual del proceso, remitiendo copia de las providencias de fondo que en el mismo se hayan proferido o informando las conclusiones a las que se ha llegado sobre el esclarecimiento de los hechos, especialmente las que den cuenta, de ser posible, si es cierto o no que por el desarrollo de las negociaciones entre las partes involucradas o en virtud de la creación de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y por componerse el patrimonio autónomo constituido por los bienes inmuebles del proyecto inmobiliario RETIRO CAMPESTRE P.H., el pagaré que en este proceso ejecutivo se pretende hacer efectivo, quedó sin causa.

Para lo anterior se debe destacar que si de conformidad con el numeral 9° del artículo 372 de Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para proferir sentencia en la audiencia inicial que dicha norma consagra, también lo está para decretar, antes de dicha audiencia, pruebas de oficio o a petición de parte como lo autoriza el artículo 170 ibidem, toda vez que esta norma autoriza, tal actuación, ANTES DE FALLAR, siendo esa la razón para que el juez no llegue a dicha audiencia totalmente desprovisto de elementos de juicio y pueda darle aplicación al principio de celeridad en orden a viabilizar las pruebas con debida antelación sin esperar que llegue el momento de la audiencia para decretarlas.

No se puede olvidar que las actuaciones judiciales se deben surtir de tal forma que se pueda encontrar una solución que responda a las garantías, predicadas en los principios fundamentales establecidos en el preámbulo constitucional por lo que es importante recalcar que no se trata de una facultad discrecional del operador judicial, sino una obligación legal que tiende a obtener la prueba necesaria para llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso.

**CUMPLASE y
NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 92
Medellín, a/m/d: 2020-10-30*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.